

EXPTE. N° CAF 27502/2023

**“COLGATE PALMOLIVE ARGENTINA
SA c/ EN – AFIP – DGA – 13681 -85-
2007824 Expte 36188-A s/Medida
Cautelar Autónoma”.**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fs. 27/34, Colgate Palmolive Argentina (en adelante, “Colgate”) solicita una **medida cautelar autónoma** de no innovar contra la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Aduanera (“DGA”), a fin de que se abstenga de *i*) iniciar el proceso de ejecución administrativa previsto en el artículo 1122 del Código Aduanero, respecto del Cargo 1988/13, confirmado por la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación (“TFN”) en el expediente 36.188-A y, consecuentemente, se impida que se la suspenda en el Registro de Importadores/Exportadores por esta causa o *ii*) de realizar medidas que la perjudiquen en las operaciones de importación o exportación. Ello, hasta tanto se expida la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal respecto del recurso de apelación que interpuso.

Alega que, posteriormente de liquidar una importación por la suma de USD479.632,73, fue notificada, el 18/12/23, de un cargo suplementario –“Cargo 1988/13”– que impugnó y motivó el dictado de la Resolución PRLA N° 1686/15, que rechazó parcialmente su pretensión y estableció que debía ingresar la suma de USD135.121,05, en concepto de Derechos de Importación, de Tasa de Estadística e Impuesto al Valor Agregado (“IVA”); de \$216.798,70, en concepto de percepciones de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias y, además, los intereses del artículo 794 del Código Aduanero.

Afirma que, contra esa decisión, optó por consentir y pagar, el 29/06/15, los montos correspondientes al capital a fin de no devengar más intereses y por apelar el monto relativo a estos últimos, devengados –sobre el capital readecuado– entre la fecha de notificación del Cargo 1988/13 y el 29/06/15. Aclaró que éstos últimos se cuantificaban en la suma de \$768.047,25 –al 06/07/15 (fecha en que interpuso el recurso de apelación ante el TFN)–.

Indica que, durante el proceso ante el TFN, la demandada acompañó un informe de la División de Recaudación –fechado el 07/10/15, que indicaba que los fondos que había pagado en concepto de capital resultaban insuficientes– del cual nunca había sido notificada.

Expresa que había solicitado, ante el tribunal mencionado, la condonación de los intereses con fundamento en el pago de capital, tal como lo

USO OFICIAL



establece la Ley N° 27.260, pero su pretensión fue rechazada sobre la base del aludido informe. Asimismo, aclara que se resolvió soslayando lo demandado, se confirmó la Resolución PRLA N° 1686/15 en su totalidad y se dispuso que los intereses debían calcularse desde el 08/01/14 y hasta el efectivo pago del capital adeudado.

Sobre esa base, manifiesta que el procedimiento de ejecución regulado en el artículo 1122 y siguientes del CA permite la suspensión de la compañía del Registro de Importadores y Exportadores, lo que le impediría realizar su actividad ordinaria de fabricación y comercialización en el país y en el exterior de productos de higiene bucodental y personal.

Así, respecto al recaudo de verosimilitud del derecho, argumenta que una suspensión en el Registro mencionado implicaría una afectación a sus derechos fundamentales de ejercer la industria lícita, de comerciar y al de propiedad. Agrega que, para efectivizar este acto, no es necesario librar boleta de deuda ni ninguna actividad previa.

Por otro lado, arguye que el TFN falló de manera *extra petita* excediendo el marco de lo que resultaba objeto de apelación.

Refiere que importar o exportar no es un privilegio sino una garantía amparada constitucionalmente.

En lo relativo al peligro en la demora, argumenta que –si la DGA ejecuta la medida aludida– podría enfrentar problemas comerciales. En particular, refiere a que se vería imposibilitado de importar y de cumplir con reexportaciones de mercaderías ingresadas de manera temporaria. Señala que todo ello, redundaría en perjuicios económicos, entre los que menciona los costos de almacenaje y logísticos, imposibilidad de colocar mercadería e incumplimientos contractuales.

Por otra parte, señala que lo pretendido no afecta al interés público, dado que operar en el Registro de Importadores/Exportadores no afecta al erario público.

Por último, ofrece una caución real mediante un seguro y hace reserva del caso federal.

II.- A fojas 48/54, se presenta la DGA y evacúa el informe previsto en el artículo 4° de la Ley N° 26.854.

En primer término, señala que este Tribunal resulta incompetente para tratar el efecto devolutivo que tiene el recurso de apelación, toda vez que los magistrados de primera instancia fueron los del Tribunal Fiscal de la Nación, mientras que la alzada es la Cámara de Apelaciones de este fuero, por lo que esta acción resulta improcedente y sustrae la jurisdicción del juez natural.



Poder Judicial de la Nación

Por otro lado, manifiesta que con la decisión del referido Tribunal se encuentra en condiciones de llevar adelante acciones a los fines de cobrar los tributos y sus accesorios adeudados y que, en función de lo dispuesto en el artículo 1172, la actora tiene un plazo de 30 días, desde la notificación de la sentencia, para acreditar el pago de lo adeudado, de lo contrario la norma ordena expedir el certificado de deuda correspondiente para su ejecución. Explica que el efecto devolutivo del recurso de apelación está establecido por la Ley N° 11.683, en su artículo 176, y permite que el acto administrativo de liquidación de deuda sea ejecutoriado. Indica que de ello no se sigue que lo resuelto pase en autoridad de cosa juzgada, sino que se puede exigir su cumplimiento.

Afirma que la actora no cuestiona norma alguna ni ilegalidad o arbitrariedad en la forma en la que actuó. Asimismo, agrega que la suspensión en el Registro solo ocurre si la actora no cumple con el pago adeudado, por lo que si abona no habría suspensión alguna ni la alegada afectación en su operatoria comercial.

Sobre esa base, sostiene que no existe perjuicio alguno para la actora y que pretende impedir una facultad prevista en el artículo 1122 del CA. Además, indica que, resolver de la forma en que pretende su contraria, implicaría reconocer el incumplimiento al pago de los tributos y sus accesorios, sin explicar ni demostrar por qué no se encontraría en condiciones de hacerlo. Reitera que solo suspendería a la actora del registro en caso de que no efectúe el pago y que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1123 del CA, las medidas precautorias cesan inmediatamente después de pagar lo adeudado.

Por otro lado, expresa que la actora no probó ninguno de los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley N° 26.854, sino que se fundó en argumentos generales. Además, manifiesta que no se advierte el perjuicio real, toda vez que su contraria no probó la imposibilidad de pago de lo adeudado. En definitiva, señala que estamos frente a una cuestión patrimonial susceptible de ser indemnizada.

Alude a que si se hiciera lugar a la medida se afectaría el interés público que se traduce en el "normal desenvolvimiento de la actividad del Estado". Agrega que la suspensión del artículo 1172 del CA crearía una situación especial y excepcional para la demandante, en contradicción con lo establecido por el legislador, sin sustento alguno.

Así, concluye que se debe rechazar la suspensión del acto cuestionado, ya que el mismo goza de legalidad y legitimidad y responde a la facultad de la Aduana de ejercer el control del comercio internacional de mercaderías y recaudación.

USO OFICIAL



Finalmente, pide que, en el supuesto en que se hiciera lugar a la medida, se establezca una caución real y que se conceda el recurso de apelación en los términos del artículo 13 de la Ley N° 26.854.

III.- En primer término, a los fines dilucidar la cuestión sometida a debate corresponde realizar una reseña de los **antecedentes** fácticos más relevantes:

- El 05/12/13, mediante la Nota N° 1228/13 la Jefatura de División de Empresas Vinculadas concluyó que, en las importaciones de la actora del año 2008, provista por vendedores vinculados, “se haga repercutir las fracciones de los cánones devengados por Licencia, sobre el Valor de la Transacción de los productos importados tanto para la fabricación de artículos de higiene, tocador y hogar objeto de su operatoria, como así también para aquellos productos terminados, entiendo que con este incremento, se arribaría al Valor en Aduana de la mercadería importada que intervino en la generación de dichas regalías” (fojas 1/6 del expte. adm. 13681-85-2007).

- El 11/12/13, el jefe de la Sección Liquidaciones de la División de Registro de Importación formuló el Cargo 1988/13, por el cual determinó que la actora debía pagar la suma de USD479.632,73, en concepto de diferencia de tributos, respecto de la totalidad de las destinaciones de importación que individualizaba del año 2008 (fojas 49/20 del expte. adm. 13681-85-2007).

- El 08/01/14, la demandante interpuso un recurso de impugnación en los términos del artículo 1053, inciso a, del CA. Manifestó que las importaciones se habían realizado con terceros independientes no vinculados y con proveedores del exterior integrantes del “Grupo Colgate”. Asimismo, señaló que los ajuste realizados por el Fisco Nacional evidenciaban numerosos errores, razón por la cual no podía consentir los importes exigidos (fojas 65/73 del expte. adm. 13681-85-2007).

- El 23/04/15, por medio de la Resolución PRLA N° 1686/15, el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros resolvió rechazar parcialmente la impugnación y re liquidar la obligación exigiendo la suma de USD135.121,05, en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 1° de la Resolución General AFIP 3271/12, y de la suma de \$216.798,7, en concepto de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias conforme a los lineamientos establecidos por la Disposición N° 15/13, más los intereses del artículo 794 del CA (arts. 1053, inc. a, y cc. del CA; según lo dispuesto a fojas 149/150 del expte. adm. 13681-85-2007).

- El 29/06/15, la actora presentó un escrito en el que consintió el pago de tributos, por la suma de USD135.121,05 –en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA – y la suma de \$216.798,7 –en concepto de



Poder Judicial de la Nación

IVA adicional e Impuesto a las Ganancias– y apeló lo relativo a los intereses. Manifestó que poseía fondos suficientes en la sub cuenta María para afrontar dichos importes (fojas 153/154 del expte. adm. 13681-85-2007).

- El 07/08/15, la actora interpuso demanda ante el TFN y solicitó que se dejen sin efectos los intereses de la Resolución PRLA N° 1686/15 (fojas 6/28 del expte. 36.188-A).

- El 06/10/15, se incorporó una copia de un correo electrónico por el que se requieren las actuaciones administrativas para ser elevadas al TFN (fojas 161 del expte. adm. 13681-85-2007).

- El 07/10/15, el jefe de la División de Causas Tributarias informó la imposibilidad de afectar el pago, dado que el “deposito 002377656 no tiene fondos, se adjunta impresión de pantalla” (fojas 162/163 del expte. adm. 13681-85-2007).

- El 09/03/23, el vocal de la Sala E del TFN dictó una medida para mejor proveer por la que pidió a las partes que informen si los tributos se encontraban cancelados, dado que no existía ninguna constancia fehaciente de ello (expte. 36.188-A).

- El 17/03/23, la actora presentó un escrito por el que hizo saber que, el 09/06/15, había acompañado el deposito 002377656, del que lucía un saldo disponible de \$1.500.000, para satisfacer el capital ajustado que consintió (fojas 61/62 del expte. 36.188-A).

- El 14/04/23, el Fisco manifestó que la actora había facilitado los datos de la cuenta bancaria a fin de efectuar el débito correspondiente, “siendo que –a la fecha de requerimiento de cobro– la misma no contaba con los fondos suficientes para cancelar los tributos correspondientes” (expte. 36.188-A).

- El 19/05/23, el TFN rechaza la pretensión de la actora y confirma el artículo 1° de la Resolución PRLA N° 1686/15. Para así decidir, señaló que, de la prueba producida, se advertía que el capital no “se encuentra cancelado, ni el 29.06.15 ni con posterioridad”, pese a lo informado por la actora al interponer el recurso. Resaltó que precisar “si la deuda que dio origen a este juicio estaba pagada o no” resultaba fundamental por dos razones: i) cualquiera sea la fecha de inicio para el cómputo de los intereses, “lo cierto es que al no estar cancelado el capital de la deuda tributaria dichos intereses continúan devengándose”; y ii) si el capital de la deuda hubiera sido pagado “este juicio habría devenido abstracto, correspondiendo declarar la condonación *ex-lege* de los intereses” por aplicación del artículo 56, quinto párrafo de la Ley N° 27.260 (expte. 36.188-A).

IV.- En ese contexto, es dable señalar que en toda **medida cautelar** la investigación sobre el derecho que se postula se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud. Así, declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la

USO OFICIAL



providencia principal, pero en sede cautelar basta que la existencia del derecho parezca verosímil. El resultado de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho tiene, en todos los casos, valor no de una declaración de certeza sino de hipótesis y solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá verificar si la hipótesis corresponde a la realidad (conf. Sala V, *in re*: “Incidente N° 1 - Actor: Masisa Argentina SA Demandado: GCBA-AGIP-DGR s/Inc de Medida Cautelar”, del 21/06/18).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que siempre que se pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria, se debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (cfr. Fallos: 329:3890).

Por otra parte, también debe considerarse que la finalidad de las medidas cautelares, en general, radica en evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la eventualidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de sortear la posible frustración de los derechos de las partes a fin de que no resulten insustanciales los pronunciamientos que den término al litigio (cfr. Sala V, *in re*: “Acegame S.A c/ DGA -resol 167/10 [expte. 12042-36/05]-”, del 9/09/10).

Ahora bien, en lo atinente a las medidas cautelares suspensivas en materia tributaria, su consideración y procedencia debe efectuarse -como regla- con particular estrictez, por la inevitable afectación que su otorgamiento produce sobre la hacienda pública. Ello es así, debido a que la percepción de las rentas del Tesoro es una condición indispensable para el regular funcionamiento del Estado (Fallos: 312:1010; 313:1420; 319:1069; 321:695; 323:3326; 326:1999; 340:1129, entre muchos otros).

Sin embargo, para que resulte aplicable el principio antedicho es necesario, como condición *sine qua non*, que el ejercicio de esa potestad sea llevado a cabo legítimamente; esto es, de conformidad con los límites, requisitos y en las condiciones que, en última instancia, establece la Constitución Nacional. El incumplimiento de este deber es lo que ha justificado las excepciones hechas a su respecto, por entender que los actos que habían instrumentado decisiones en tales condiciones habían sido impugnados sobre base *prima facie* verosímiles (Fallos: 314:695 y CSJN 1737/2016, “Red Surcos S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 3/10/17, entre otros).

V.- Sobre esa base, cabe recordar que el **objeto de la medida** pretendida se circunscribe a que la demandada se abstenga de *i)* iniciar el proceso de ejecución administrativa previsto en el artículo 1122 del Código Aduanero,



Poder Judicial de la Nación

respecto del Cargo 1988/13, confirmado por la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN) en el expediente 36.188-A y, consecuentemente, se impida que se la suspenda en el Registro de Importadores/Exportadores por esta causa o *ii*) de realizar medidas que la perjudiquen en las operaciones de importación o exportación.

VI.- Así planteada la cuestión, no puede soslayarse que la ejecución que, en este proceso, se cuestiona es consecuencia de la aplicación del artículo 1172, primera parte, del Código Aduanero que establece [l]a apelación de las sentencias del Tribunal Fiscal en el orden aduanero que condenaren al pago de tributos, sus actualizaciones e intereses, se otorgará al solo efecto devolutivo”.

Sobre el punto, en un caso análogo al presente, el Máximo Tribunal rechazó, en **Fallos 312:1010** (“Trebas SA”), una medida parecida a la del *sub lite* al juzgar que, la suspensión de la exigibilidad de la deuda tributaria una vez finalizado el proceso ante el órgano administrativo de revisión, importaba desconocer el alcance de la norma citada, lo que no era admisible, aunque se invocara la concurrencia de extremos requeridos por el código ritual para este tipo de medidas – cautelares–. En esa línea, examinó el alcance de las normas que establecen el efecto devolutivo de la apelación de las sentencias del Tribunal Fiscal que condenan al pago de los tributos e intereses y dispuso que el Fisco se encontraba facultado para expedir de oficio boleta de deuda si no se acreditare su pago dentro de los treinta días de notificada la sentencia, o en su caso, la resolución que apruebe la liquidación.

Precisó también que el fundamento de la forma en que se concede el recurso había sido explicitado en la exposición de motivos efectuada por la comisión redactora del proyecto de la ley 15.265 –que creó el Tribunal Fiscal de la Nación– en la que se señaló que dicho tribunal “...intervendrá también en los supuestos de determinación de gravámenes, en que los contribuyentes pretendan llevar a cabo una discusión completa del caso en forma previa al pago. Por lo tanto, la obligación fiscal queda suspendida mientras pendan los procedimientos ante el tribunal, pero la decisión de este último deberá cumplirse, independientemente del recurso que contra ella se otorga para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo’ (diario de sesiones Cámara de Diputados, 1959, T8º, pág. 6338). Allí se agregó, asimismo, que ‘la comisión ha estimado que la suspensión del pago del impuesto en virtud de la apelación promovida por el contribuyente ante el Tribunal Fiscal, es una de las garantías más importantes a conceder en favor de este último, de modo de asegurarle que la determinación del gravamen se ajusta a la ley tributaria. Ha entendido, en cambio, que la decisión del tribunal importa una presunción de verdad que justifica el pago del gravamen con motivo de la transferencia del caso de la esfera administrativa a la judicial, de modo que la

USO OFICIAL



recaudación de los dineros públicos no se vea injustamente demorada, respetándose por lo demás, y en sus más amplias consecuencias, el principio constitucional de la separación de poderes” (Fallos cit., considerando 4º, y –en el mismo sentido– Sala III, causa 24952/2019, “Yacylec SA c/ Dirección General Impositiva s/Recurso Directo de Organismo Externo”, del 21/06/19).

De lo referido puede concluirse que el fundamento de la jurisprudencia para rechazar la suspensión de la medida como la que aquí se pretende descansa en el margen de previsión que le pudo haber otorgado el tiempo desde que la actora tiene conocimiento de la contingencia fiscal derivada de la resolución determinativa que confirmó y, a su vez, fue examinada por el Tribunal Fiscal de la Nación. En el caso, la resolución fue emitida el 23/04/15 y su ejecución fue suspendida durante el lapso en que la causa tramitó ante el Tribunal Fiscal.

VII.- Ahora bien, sin perjuicio de que lo expuesto es suficiente para rechazar la pretensión de autos, en virtud de la amplitud que exige la **garantía de la defensa en juicio**, corresponde expedirse sobre los recaudos de la medida.

VII.1.- En tales condiciones, es dable señalar los requisitos de viabilidad de las medidas cautelares deben ser ponderados con especial prudencia cuando una decisión favorable altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa (Fallos: 323:3075 y sus citas; 329:28 y 4161), extremos que no concurren en el caso.

VII.2.- En este sentido, la recurrente no ha logrado rebatir la falta de acreditación sumaria de **perjuicios graves de imposible reparación posterior** (art. 15, inc. 1º, ap. a, de la Ley N° 26.854).

En efecto, la actora omitió probar, en este estado procesal, la imposibilidad de pago de los tributos y sus accesorios, así como tampoco señaló el perjuicio irreversible que le provocaría dicho pago. Además, no acompañó ninguna constancia que permita probar la situación económica financiera o el impacto del pago en su giro comercial.

No altera lo manifestado el hecho de que resulte pasible de una suspensión en el Registro de Importadores/Exportadores, dado que –tal como lo alega la Aduana– la medida solo procedería (procedimiento de ejecución) ante la falta de pago de los tributos y sus accesorios (cfr. art. 1122 del CA) y cesaría ante su cumplimiento (cfr. art. 1123 del CA). Así, se advierte que el perjuicio que la actora cita como principal, es una consecuencia secundaria de la falta de pago de la determinación de los tributos en cuestión y sus accesorios que, dicho sea, no fue justificada.



Poder Judicial de la Nación

Sobre dicha base, y de las constancias acompañadas puede concluirse, en este estado larval del proceso, que el peligro alegado resulta meramente conjetural.

Por lo demás, no es ocioso indicar que, aun cuando la gravitación económica de los reclamos fiscales es un aspecto que la Corte Suprema no ha dejado de lado al admitir medidas como la solicitada en autos (Fallos: 323:349 y sus citas), en el *sub judice* no se ha ofrecido prueba alguna dirigida a cuantificar la gravitación que el pago del tributo tendría sobre la renta o sobre el patrimonio de la actora, razón por la cual –en definitiva– no hay forma de evaluar el peligro en la demora ni se evidencia –en el *statu quo* actual– que sus agravios no puedan ser válidamente remediados con la sentencia final a dictarse.

VII.3.- Por otro lado, en lo atinente a la **verosimilitud del derecho**, de la actora (art. 15, inc. 1º, ap. b, de la Ley N° 26.854), cabe precisar que se encuentra ciertamente desmerecida a partir de la valoración efectuada por el TFN respecto al fondo del asunto.

Concretamente, la recurrente arguye i) la afectación del derecho de ejercer la industria lícita y comerciar; ii) se remite a los argumentos expuestos en la expresión de agravios al apelar la sentencia del TFN; y iii) manifiesta que, este último, decidió en forma *extra petita*.

Sin embargo, de ello no se advierte ningún agravio concreto a la forma en la que se sustanció el procedimiento administrativo ni a como tramitó ante el Tribunal Fiscal, sino más bien parece que la actora discute posibles perjuicios –que como se sostuvo en el subcondiderando precedente no se encontrarían, en este larval estado del proceso, acreditados– o cuestionando las distintas decisiones que se sucedieron.

Tampoco se verifica arbitrariedad o ilegitimidad en las decisiones cuestionadas, ya que la falta de pago de los tributos encontraría sustento en las constancias de los expedientes administrativos. En el que se sucedió en la Aduana, luce un informe del jefe de la División de Causa Tributarias que alude a la imposibilidad de afectar el pago, dado que el “deposito 002377656 no tiene fondos, se adjunta impresión de pantalla” (fojas 162/163 del expte. adm. 13681-85-2007). Mientras que, en el que tramitó ante el Tribunal Fiscal, el propio Fisco, al contestar una medida para mejor proveer de un vocal del Tribunal, afirmó que la actora facilitó los datos de la cuenta bancaria a fin de efectuar el débito correspondiente, “siendo que –a la fecha de requerimiento de cobro- la misma no contaba con los fondos suficientes para cancelar los tributos correspondientes” (expte. 36.188-A). Todo ello, permite inferir en forma liminar la legitimidad de las conductas materiales seguidas por los distintos organismos.

USO OFICIAL



En definitiva, en virtud de naturaleza de las cuestiones planteadas, se evidencia que, para determinar la verosimilitud del derecho invocado, necesariamente habría que avanzar sobre los presupuestos sustanciales de la pretensión que, precisamente, constituyen el objeto del recurso contra la sentencia del Tribunal Fiscal, y, consecuente, habría que adelantar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión que será debatida (Sala II, causa 9.528/2001, "Sauma SRL. Incidente Med. c/AFIP (D.G.I.) Marzo 96 s/D.G.I.", del 21/06/01 y Sala III, causa 24.952/19, "Yacylec", ya citada).

En suma, *prima facie*, se puede observar un obrar diligente de la Administración y del citado Tribunal más allá de las discrepancias con los criterios de ambos organismos especializados en la materia, todo lo cual será materia de estudio en la oportunidad procesal correspondiente.

VIII.- Por último, corresponde destacar que la pretensión de la actora relativa a que se suspendan ejecución administrativa previsto en el artículo 1122 del Código Aduanero y, por ende, la percepción de tributos del Fisco Nacional importaría desconocer la preeminencia de la legislación federal aplicable –Código Aduanero– y omitir la consideración del **interés público** involucrado que se traduce en que la percepción de las rentas públicas en el tiempo y modo dispuestos por la ley son condición indispensable para el funcionamiento regular del Estado (v. Fallos 312:1010; 313:1420 y 334:1043).

IX.- En síntesis, lo expuesto es suficiente para rechazar la pretensión de la actora, dada la necesaria configuración de todos los requisitos para la procedencia de la medida con el alcance solicitado, dado que –si bien los presupuestos procesales de las medidas cautelares se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud en el derecho puede atemperarse el rigor acerca del peligro en la demora y viceversa– lo cierto es que el artículo 15 de la Ley N° 26.854 exige la concurrencia conjunta de todos los recaudos (conf. Sala I, *in re*: "Firmenich SACI y F c/ GCBA-AGIP-DGR s/ Proceso de Conocimiento", Expte. N° 70.877/2017, del 07/06/18, Sala II, *in re*: "Casalla Mario Carlos c/ UBA-Facultad psicología-Resol 1293/11 (Expte 266218/11) s/ Medida Cautelar (Autónoma)", Expte. N° 50.096/11, del 12/04/12; Sala III, *in re*: "Giovinazzo SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras - Ley 21526", del 30/09/15; sala IV, *in re*: "Incidente N° 1 - Demandado: Municipalidad de San Isidro s/ Inc de Medida Cautelar", Expte. N° 89549/2018/1, del 02/03/21, y; Sala V, *in re*: "Incidente N° 1 - Actor: Telefónica de Argentina S.A. y otro Demandado: GCBA s/ Inc Apelación", Expte. N° 28.049/2018/1, del 28/08/19).



Poder Judicial de la Nación

Por todo ello, **SE RESUELVE**: Rechazar la medida cautelar solicitada por Colgate Palmolive Argentina.

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

USO OFICIAL



#37988809#388274610#20231019161333519